

REGLAMENTO (CE) Nº 2395/96 DEL CONSEJO

de 2 de diciembre de 1996

relativo a la celebración de un Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Lituania y del Protocolo por el que se establecen las condiciones relativas a la creación de las asociaciones temporales de empresas y las sociedades mixtas contempladas en dicho Acuerdo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43, en relación con la primera frase del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad Europea y la República de Lituania han negociado y rubricado un Acuerdo sobre relaciones pesqueras y un Protocolo por el que se establecen las condiciones relativas a la creación de las asociaciones temporales de empresas y las sociedades mixtas contempladas en dicho Acuerdo;

Considerando que la aprobación del Acuerdo y del Protocolo redundará en interés de la Comunidad,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1996.

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Lituania y el Protocolo por el que se establecen las condiciones relativas a la creación de las asociaciones temporales de empresas y las sociedades mixtas contempladas en dicho Acuerdo.

Los textos del Acuerdo y del Protocolo se adjuntan al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo y el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

E. FITZGERALD

ACUERDO

sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Lituania

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en lo sucesivo denominada la «Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

en lo sucesivo denominada «Lituania»,

por otra parte,

en lo sucesivo denominadas las «Partes»,

TENIENDO EN CUENTA las estrechas relaciones que existen entre la Comunidad y Lituania y, en particular, las establecidas en virtud del Acuerdo Europeo entre la Comunidad y Lituania y el Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad y Lituania, firmado en Bruselas el 17 de diciembre de 1993, y con el mutuo deseo de intensificar dichas relaciones;

CONSIDERANDO que el Reino de Suecia y la República de Finlandia se adhirieron a la Comunidad el 1 de enero de 1995;

CONSIDERANDO que los Acuerdos de pesca celebrados con el Gobierno de la República de Lituania por el Gobierno del Reino de Suecia el 25 de noviembre de 1993 y por el Gobierno de la República de Finlandia el 7 de junio de 1993 son gestionados en la actualidad por la Comunidad;

CONSIDERANDO el deseo común de sustituir esos Acuerdos de pesca por un nuevo acuerdo entre Lituania y la Comunidad en su composición a 1 de enero de 1995;

CONSIDERANDO el deseo común de las Partes de garantizar la conservación y la gestión racional de las poblaciones de peces que se encuentran en las aguas adyacentes a sus costas;

TENIENDO EN CUENTA las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982;

AFIRMANDO que la ampliación por parte de los Estados ribereños de sus zonas de jurisdicción sobre los recursos pesqueros y el ejercicio en dichas zonas de sus derechos soberanos con vistas a la exploración, explotación, conservación y gestión de dichos recursos deben ser conformes a los principios del Derecho internacional;

TENIENDO EN CUENTA que Lituania ha establecido su jurisdicción pesquera en aguas en las que ese país ejerce sus derechos soberanos con vistas a la exploración, explotación, conservación y gestión de los recursos y que la Comunidad ha acordado que los límites de las zonas de pesca de sus Estados miembros (en lo sucesivo denominadas «zona de jurisdicción pesquera de la Comunidad») se extiendan hasta 200 millas náuticas, regulándose la actividad pesquera dentro de estos límites a través de la política pesquera común de la Comunidad;

CONSIDERANDO que una parte de los recursos pesqueros del mar Báltico está formada por poblaciones comunes o por poblaciones con una interrelación elevada que son explotadas por pescadores de ambas Partes y que, por lo tanto, la adecuada conservación y la gestión racional de estas poblaciones sólo pueden lograrse a través de la cooperación entre las Partes y en los foros internacionales adecuados, en particular la Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico (IBSFC);

CONSIDERANDO los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre poblaciones transzonales y poblaciones de peces altamente migratorias y el Código de Conducta para una Pesca Responsable;

DESEOSOS de proseguir su cooperación en el marco de las organizaciones de pesca internacionales adecuadas, con vistas a la conservación conjunta, la explotación racional y la gestión de todos los recursos pesqueros correspondientes;

CONSIDERANDO la citada cooperación en materia de conservación y gestión de los recursos pesqueros y exploración y pesca de éstos y la importancia de la investigación científica para la conservación, la explotación racional y la gestión de los recursos pesqueros y deseosos de fomentar una mayor cooperación en este ámbito;

CONSIDERANDO el interés que reviste para ambas Partes la posibilidad de faenar en el mar Báltico dentro de la zona de jurisdicción de la otra Parte;

RESUELTOS a ampliar la cooperación y el desarrollo en el sector de la pesca a través del fomento de la creación de sociedades mixtas y de asociaciones temporales de empresas dedicadas a la actividad pesquera;

CONVENCIDOS de que este nuevo tipo de cooperación en el sector de la pesca fomentará la renovación y la conversión de la flota lituana y la reestructuración de la flota comunitaria;

DESEOSOS de establecer las normas y reglamentaciones necesarias para asentar las bases de sus relaciones mutuas en el sector de la pesca y determinar la dirección en que debe desarrollarse su cooperación,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Las Partes colaborarán en la conservación y la gestión racional de las poblaciones de peces que se encuentran en las zonas de jurisdicción pesquera de ambas Partes y en zonas adyacentes. Las Partes procurarán concertar con terceros, directamente o a través de los organismos regionales adecuados, medidas que garanticen la conservación y la explotación racional de las poblaciones de peces y, concretamente, el total admisible de capturas y su asignación.

Artículo 2

De conformidad con las disposiciones establecidas a continuación, cada una de las Partes autorizará el acceso de los buques pesqueros de la otra Parte a su zona de jurisdicción pesquera en el mar Báltico, más allá de las 12 millas náuticas a partir de las líneas de base que sirven para medir el mar territorial, para que faenen en ella.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de posibles ajustes necesarios para hacer frente a circunstancias imprevistas, cada una de las Partes decidirá anualmente, con respecto a su zona de jurisdicción pesquera en el mar Báltico, lo siguiente:

- a) el total admisible de capturas de cada población o grupo de poblaciones, teniendo en cuenta el asesoramiento científico objetivo más adecuado de que disponga, la interdependencia de las poblaciones, las actividades de las organizaciones internacionales competentes en la materia y otros factores pertinentes;
- b) después de celebrar las consultas oportunas, la asignación de cuotas de capturas entre los buques pesqueros de la otra Parte, con arreglo al objetivo de alcanzar un equilibrio mutuamente satisfactorio en sus relaciones pesqueras bilaterales;
- c) los derechos recíprocos de acceso, en el contexto de los planes de gestión conjunta de las poblaciones comunes.

2. Cada una de las Partes podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la conservación o restauración de las poblaciones de peces, de manera que se mantengan a niveles que permitan obtener el rendimiento máximo sostenible. Cualquier medida o condición de este tipo establecida después de la determinación anual de las posibilidades de pesca deberá tener en cuenta la necesidad de no reducir las posibilidades de pesca concedidas a los buques pesqueros de la otra Parte.

Artículo 4

Lituania podrá conceder posibilidades de pesca suplementarias en las zonas situadas bajo su jurisdicción pesquera; a cambio, la Comunidad concederá contribuciones financieras que Lituania utilizará para el desarrollo de tecnologías pesqueras, incluida la acuicultura, la conservación de los recursos pesqueros y la organización de actividades de investigación y formación de una manera que no perjudique a los intereses de la Comunidad.

Artículo 5

1. Las Partes fomentarán la creación de asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas en el sector de la pesca entre empresas de la Comunidad y de Lituania.

2. Lituania fomentará y mantendrá un clima estable y propicio para la creación y el funcionamiento de dichas asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas.

A tal fin, adoptará, en especial, medidas de fomento y protección de las inversiones que garanticen a cuantas empresas de la Comunidad participen en tales asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas un trato no discriminatorio, justo y equitativo, lo que incluirá la posibilidad de capturar los recursos pesqueros.

3. Las Partes acuerdan celebrar consultas sobre la forma más adecuada de fomentar la constitución de asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas

en el sector de la pesca entre armadores de la Comunidad y de Lituania, con el fin de explotar conjuntamente los recursos pesqueros de las zonas situadas bajo la jurisdicción pesquera de Lituania y con arreglo a un plan según el cual la Comunidad prestará ayuda financiera y Lituania ofrecerá posibilidades de pesca no previstas en los artículos 3 y 4.

Artículo 6

Cada una de las Partes podrá supeditar a la posesión de una licencia el ejercicio de la pesca por parte de los buques pesqueros de la otra Parte en su zona de jurisdicción pesquera. Las Partes celebrarán consultas para determinar los límites de expedición de las licencias. La autoridad competente de cada una de las Partes comunicará a la otra Parte, a su debido tiempo y según proceda, el nombre, número de registro y demás datos pertinentes de los buques pesqueros que podrán ser autorizados para faenar dentro de la zona de jurisdicción pesquera de la otra Parte, la cual expedirá las licencias correspondientes dentro de los límites acordados.

Artículo 7

1. De acuerdo con sus propias disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para garantizar que sus buques pesqueros acaten las medidas de conservación y demás normas y reglamentaciones legalmente establecidas por la otra Parte en materia de explotación de los recursos pesqueros en la zona situada bajo la jurisdicción pesquera de esa otra Parte.
2. Cada una de las Partes podrá adoptar, respecto a la zona situada bajo su jurisdicción pesquera y conforme al derecho internacional, cuantas medidas resulten necesarias para garantizar que los buques pesqueros de la otra Parte acaten las medidas de conservación y demás normas y reglamentaciones establecidas en sus disposiciones y medidas reglamentarias.
3. Cada una de las Partes notificará a la otra de forma adecuada y por anticipado tales disposiciones y medidas reglamentarias, aplicables a la actividad pesquera, y todas las posibles modificaciones de dichas disposiciones y medidas.
4. Las medidas de regulación de la actividad pesquera que adopte cada una de las Partes con vistas a la conservación de los recursos deberán basarse en criterios objetivos y científicos y no supondrán ninguna discriminación de hecho ni de derecho en contra de la otra Parte.

Artículo 8

Cada una de las Partes aceptará que las autoridades competentes de la otra Parte, responsables de las operaciones pesqueras en la zona situada bajo la jurisdicción pesquera de la otra Parte, lleven a cabo inspecciones en sus buques pesqueros. Cada una de las Partes facilitará

tales inspecciones con el fin de controlar el cumplimiento de las disposiciones y medidas reglamentarias a que se refiere el artículo 7.

Artículo 9

1. En caso de embargo o apresamiento de buques pesqueros de la otra Parte, las autoridades competentes de cada una de las Partes informarán sin demora a las autoridades competentes de la otra Parte por cauces diplomáticos acerca de las demás medidas adoptadas.
2. Las autoridades competentes de cada una de las Partes procurarán facilitar la rápida liberación de los buques y tripulaciones detenidos o arrestados por infringir las medidas de conservación y demás reglamentaciones de pesca; a cambio de la prestación por parte del armador o su representante de un aval suficiente o cualquier otra garantía establecida con arreglo a la legislación aplicable.

Artículo 10

Las Partes acuerdan intercambiar información sobre la evolución científica y técnica de sus respectivos sectores de la pesca, refiriéndose tal información al volumen de capturas de sus recursos pesqueros y a la utilización del mismo.

Artículo 11

1. Las Partes colaborarán en la investigación científica necesaria para la conservación y utilización óptima de los recursos de la pesca en las zonas situadas bajo su jurisdicción pesquera, en la recogida de muestras y en el suministro de datos estadísticos en el campo de la biología, especialmente sobre las capturas, el esfuerzo pesquero, la utilización de artes de pesca, el estudio de nuevas especies principales, las zonas de pesca y su futura explotación conjunta.
2. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivos investigadores y expertos en el sector de la pesca, lo que incluirá intercambios de tales investigadores y expertos; éstos cooperarán también para la mejora de los centros lituanos de investigación y la formación de científicos. La cooperación se desarrollará a través de programas de interés mutuo aprobados conjuntamente.

Artículo 12

1. Las Partes cooperarán directamente y a través de organizaciones internacionales apropiadas, incluso mediante la participación en la investigación científica, con vistas a la conservación, la utilización óptima y la gestión adecuada de los recursos pesqueros dentro de los límites externos de las zonas de las Partes y de terceros países en las que sus buques pesqueros se dediquen a faenar. Las Partes celebrarán consultas sobre los temas que atañan a

sus intereses mutuos, que puedan ser examinados por esas organizaciones internacionales.

2. Las Partes colaborarán a fin de garantizar el respeto de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el Derecho internacional, con vistas a la coordinación de la conservación, la utilización óptima y la gestión adecuada de los recursos vivos del mar Báltico y del Atlántico Norte.

Artículo 13

1. A efectos de la conservación de las especies anádromas, las Partes confirmarán su adhesión a los principios y a las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y, en particular, su artículo 66.

2. A tal fin, las Partes cooperarán tanto de forma bilateral como a través de organizaciones de pesca internacionales apropiadas, tales como la IBSFC.

Artículo 14

1. Las Partes convienen en consultarse sobre los asuntos referentes a la ejecución y adecuada aplicación del presente Acuerdo.

2. Los litigios relacionados con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán objeto de consultas entre las Partes.

Artículo 15

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán ni condicionarán en modo alguno las opiniones de cada una de las Partes sobre cualquier asunto relacionado con el Derecho internacional del Mar.

Artículo 16

El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de la delimitación de las zonas económicas exclusivas o de las zonas de pesca de Lituania y los Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 17

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado, por una parte, y al territorio de la República de Lituania, por otra.

Artículo 18

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

En esa fecha, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad y Lituania firmado el 17 de diciembre de 1993, al Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de Lituania firmado el 7 de junio de 1993 y al Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de Lituania firmado el 25 de noviembre de 1993.

Artículo 19

El presente Acuerdo permanecerá vigente durante un período inicial de seis años a partir de su entrada en vigor. Si una de las Partes no pone fin al Acuerdo mediante denuncia presentada al menos nueve meses antes de la expiración de dicho período, permanecerá en vigor durante períodos suplementarios de tres años de duración, a menos que se notifique la denuncia como mínimo nueve meses antes de la expiración de cada período sucesivo.

Artículo 20

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y lituana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la Comunidad
Europea

Por la República
de Lituania

PROTOCOLO

por el que se establecen las condiciones relativas a la creación de las asociaciones temporales de empresas y las sociedades mixtas contempladas en el Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Lituania

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en lo sucesivo denominada la «Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

en lo sucesivo denominada «Lituania»,

por otra parte,

en lo sucesivo denominadas las «Partes»,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

A efectos del presente Protocolo, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) asociación temporal de empresas: toda asociación basada en un acuerdo contractual de duración limitada entre armadores de la Comunidad y personas físicas o jurídicas de Lituania para la captura y explotación conjuntas de las cuotas pesqueras lituanas por buques que enarbolan el pabellón de uno de los Estados miembros de la Comunidad, compartiendo los costes, beneficios o pérdidas de la actividad económica emprendida conjuntamente, con vistas al abastecimiento prioritario del mercado comunitario;
- b) sociedad mixta: sociedad regulada por el Derecho lituano, constituida por uno o varios armadores comunitarios y uno o más socios lituanos, creada para la captura y, previsiblemente, la explotación de las cuotas pesqueras lituanas por buques que enarbolan el pabellón de Lituania, con vistas al abastecimiento prioritario del mercado comunitario;
- c) buque comunitario: buque que enarbola el pabellón de uno de los Estados miembros de la Comunidad y que está registrado en la Comunidad;
- d) armador comunitario: armador establecido en uno de los Estados miembros de la Comunidad;
- e) creación de empresas: creación en Lituania de sociedades de Derecho privado, con capital de uno o varios Estados miembros de la Comunidad, con el fin de explotar los recursos pesqueros de este último país con vistas al abastecimiento prioritario del mercado comunitario.

Artículo 2

1. Las Partes crearán las condiciones adecuadas para la creación en Lituania de empresas con capital originario de uno o varios Estados miembros de la Comunidad y para la creación de sociedades mixtas y asociaciones temporales de empresas entre armadores lituanos y comunitarios en el sector de la pesca con el fin de explotar conjuntamente los recursos pesqueros lituanos en las condiciones fijadas en el presente Protocolo.
2. Lituania concederá a las empresas contempladas en el artículo 1 acceso a las posibilidades de pesca que se indican en el Anexo I.
3. Como parte de su política de reestructuración de la flota, la Comunidad facilitará la participación de buques comunitarios en las empresas establecidas o que vayan a establecerse en Lituania. A tal fin y dentro de su política de renovación técnica de la industria pesquera, Lituania procederá a la transferencia y expedición de las nuevas licencias de pesca correspondientes con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo.
4. Los buques comunitarios que se integren en la flota pesquera lituana en virtud de lo establecido en el artículo 5 con la ayuda financiera que se indica en el Anexo IV no podrán reintegrarse a la flota comunitaria.

Artículo 3

1. Las Partes seleccionarán los proyectos de asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas contem-

pladas en el artículo 2. A tal fin, se creará una Comisión mixta cuyos cometidos serán los siguientes:

- evaluar los proyectos presentados por las Partes para la creación de las asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas contempladas en el artículo 2 de acuerdo con los criterios que se exponen en el Anexo II,
- comprobar que los proyectos son correctamente administrados y controlar la utilización de la ayuda financiera asignada a los proyectos de acuerdo con el artículo 5,
- supervisar las actividades de los buques comunitarios que participen en las asociaciones temporales de empresas en aguas lituanas antes de que finalice su contrato.

2. La Comisión mixta se reunirá una vez al año, alternativamente en Vilna y Bruselas, pudiendo celebrar además sesiones extraordinarias a petición de cualquiera de las Partes.

Artículo 4

1. Con el fin de fomentar la creación de las asociaciones temporales de empresas mencionadas en el artículo 2, los proyectos seleccionados por las Partes tendrán derecho a una ayuda financiera en las condiciones establecidas en el Anexo III.

2. La Comunidad concederá a las empresas lituanas que formen una asociación temporal de empresas con un armador comunitario una ayuda financiera equivalente al quince (15) por ciento de la concedida al armador comunitario.

Artículo 5

1. Con el fin de fomentar la creación de las sociedades mixtas mencionadas en el artículo 2, los proyectos seleccionados por las Partes tendrán derecho a una ayuda financiera en las condiciones establecidas en el Anexo IV.

2. Con el fin de fomentar la creación y el desarrollo de sociedades mixtas, la Comunidad concederá a las sociedades mixtas de reciente creación en Lituania una ayuda financiera equivalente al quince (15) por ciento de la concedida al armador comunitario. La Comunidad abonará esta ayuda financiera en forma de capital de explotación al Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura de la República de Lituania, el cual dictará los términos de su utilización y administración. Lituania informará a la Comisión mixta acerca de la utilización de dichos fondos.

Artículo 6

La creación de sociedades mixtas no podrá conducir al aumento de capacidad de la flota lituana.

Artículo 7

En el Anexo V se establecen las condiciones que regulan la creación de asociaciones temporales de empresas y de sociedades mixtas y su acceso a los recursos.

Artículo 8

La ayuda financiera mencionada en los artículos 4 y 5 se abonará al armador comunitario para cubrir parcialmente su contribución financiera a la creación de una asociación temporal de empresas o sociedad mixta en Lituania y dar de baja el buque de que se trate en el registro comunitario.

Artículo 9

La Comisión Europea aportará 2 500 000 ecus en concepto de ayuda financiera para la creación de las asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas permanentes contempladas en el artículo 5 del Acuerdo y en los artículos 4 y 5 del presente Protocolo durante el período de validez del mismo.

Artículo 10

Los Anexos del presente Protocolo formarán parte integrante del mismo.

Artículo 11

1. Las disposiciones del presente Protocolo entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

2. La validez del presente Protocolo será de tres años. Antes de que expire, las Partes entablarán negociaciones con el fin de adoptar cuantas modificaciones del Protocolo y sus Anexos consideren necesarias para el período siguiente.

Artículo 12

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y lituana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la Comunidad
Europea

Por la República
de Lituania

*ANEXO I***POSIBILIDADES DE PESCA PARA LAS EMPRESAS COMUNES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo y en el apartado 2 del artículo 2 del presente Protocolo, Lituania fomentará la creación y el mantenimiento de un clima estable y propicio para la creación y el funcionamiento de asociaciones de empresas y sociedades mixtas.

Para ello, Lituania deberá garantizar un trato no discriminatorio, justo y equitativo a dichas empresas y sociedades. En particular, permitirá a los buques comunitarios que hayan cambiado de pabellón acceder a los recursos pesqueros lituanos y procederá a la transferencia de las cuotas y licencias de los buques lituanos desguazados.

*ANEXO II***MÉTODOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS PROYECTOS**

1. Las Partes intercambiarán información acerca de los proyectos presentados para la creación de asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo que sean susceptibles de recibir la ayuda financiera de la Comunidad.
 2. Los proyectos se presentarán a la Comunidad a través de las autoridades competentes de los Estados miembros interesados.
 3. La Comunidad presentará a la Comisión mixta la lista de proyectos seleccionables para la ayuda financiera de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 del presente Protocolo. La Comisión mixta basará su evaluación de dichos proyectos en los criterios siguientes:
 - a) tecnología adecuada a las operaciones de pesca propuestas;
 - b) especies principales y zonas de pesca;
 - c) antigüedad del buque;
 - d) cuando se trate de asociaciones temporales de empresas, duración total de la asociación y de las operaciones de pesca;
 - e) experiencia del armador comunitario y del socio lituano en el sector de la pesca.
 4. La Comisión mixta recomendará a las Partes los proyectos seleccionados de acuerdo con los criterios indicados en el punto 3.
 5. Una vez los proyectos hayan sido aprobados por las autoridades lituanas y por la Comunidad, ésta enviará a las autoridades lituanas la lista de proyectos seleccionados con vistas a la expedición de las autorizaciones y licencias de pesca correspondientes.
-

ANEXO III

BAREMOS DE LA AYUDA FINANCIERA A LAS ASOCIACIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

Categoría del buque, por toneladas de registro bruto (TRB)	Importe máximo (ecus/día)
0 < 25	4,52/TRB+ 20
25 < 50	4,30/TRB+ 25
50 < 70	3,50/TRB+ 65
70 < 100	3,12/TRB+ 88
100 < 200	2,74/TRB+ 120
200 < 300	2,36/TRB+ 177
300 < 500	2,05/TRB+ 254
500 < 1 000	1,76/TRB+ 372
1 000 < 1 500	1,50/TRB+ 565
1 500 < 2 000	1,34/TRB+ 764
2 000 < 2 500	1,23/TRB+ 956
2 500 o más	1,15/TRB+ 1 137

Los Estados miembros de la Comunidad aportarán el 25 % de los importes indicados más arriba cuando se trate de proyectos en los que participen buques que enarbolan su pabellón.

ANEXO IV

BAREMOS DE LA AYUDA FINANCIERA A LAS SOCIEDADES MIXTAS

Categoría del buque, por toneladas registro bruto (TRB)	Importe máximo de la prima para un buque de quince años (en ecus)
0 < 25	6 215/TRB
25 < 50	5 085/TRB+ 28 250
50 < 100	4 520/TRB+ 56 500
100 < 400	2 260/TRB+ 282 500
400 y más	1 130/TRB+ 734 500

Las primas concedidas a los beneficiarios por la creación de sociedades mixtas no podrán rebasar los importes siguientes:

- buques de quince años: véase el cuadro;
- buques de menos de quince años: baremo del cuadro incrementado en un 1,5 % por cada año que falte para llegar a quince; no obstante, se efectuará una deducción *pro rata temporis* por toda ayuda a la construcción o modernización recibida por el buque en los 10 años anteriores a la creación de la sociedad mixta; no se concederá ninguna ayuda a los buques de 5 años o menos;
- buques de más de quince años: baremo del cuadro reducido en un 1,5 % por cada año que pase de los quince.

Los Estados miembros de la Comunidad aportarán el 25 % de los importes antes citados cuando se trate de proyectos en los que participen buques que hayan cambiado el pabellón del Estado miembro de que se trate por el de la República de Lituania.

ANEXO V

CONDICIONES QUE REGULAN LA CREACIÓN DE ASOCIACIONES TEMPORALES DE EMPRESAS Y DE SOCIEDADES MIXTAS EN LITUANIA Y SU ACCESO A LOS RECURSOS

A. Proyectos seleccionados

Una vez finalizado el proceso de selección de proyectos establecido en el Anexo II, la Comunidad proporcionará a las autoridades lituanas una lista de los buques comunitarios seleccionados para su participación en una asociación temporal de empresas o una sociedad mixta con vistas al ejercicio de la pesca.

B. Licencias

Las autoridades lituanas transferirán y expedirán rápidamente las licencias de pesca. Cuando se trate de asociaciones temporales de empresas, el período de validez de las licencias coincidirá con la duración de las propias asociaciones. La pesca se efectuará con arreglo a las cuotas asignadas por las autoridades lituanas.

C. Sustitución de buques

Los buques de pesca comunitarios que faenen bajo asociaciones temporales de empresas podrán ser sustituidos por otros buques comunitarios de capacidad y características técnicas equivalentes, siempre que la sustitución se halle debidamente justificada y que las Partes hayan llegado a un acuerdo al respecto.

D. Aparejo

Los buques que faenen bajo asociaciones temporales de empresas deberán ajustarse a las normas aplicables en la República de Lituania en materia de aparejo, las cuales se aplicarán indiscriminadamente a los buques lituanos y comunitarios.

E. Declaraciones de capturas

1. Todos los buques comunitarios presentarán a las autoridades lituanas una declaración de capturas conforme a la normativa lituana en materia de pesca.
2. Se enviará una copia de cada declaración de capturas a la Comisión Europea en Bruselas,
3. En caso de incumplimiento de estas disposiciones, las autoridades lituanas podrán retirar las licencias de pesca a los buques infractores hasta que éstos cumplan el citado trámite.

F. Duración de las asociaciones de empresas

Las asociaciones temporales de empresas tendrán una duración máxima de un año y no se prolongarán bajo ningún concepto más allá de la fecha de expiración del Protocolo.

G. Observadores científicos

A petición de las autoridades lituanas, los buques comunitarios que faenen en virtud del presente Protocolo autorizarán la presencia a bordo para el desempeño de su tarea de un observador científico designado por dichas autoridades. Dicho observador deberá recibir todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Las condiciones de su estancia a bordo serán las mismas que las de los demás oficiales del buque. La remuneración y las contribuciones sociales correrán a cargo de las autoridades lituanas, mientras que los gastos de su estancia a bordo correrán a cargo del armador del buque.

H. Contratación de la tripulación

1. Los buques de pesca comunitarios que faenen bajo asociaciones temporales de empresas deberán contar por lo menos con un treinta por ciento (30%) de lituanos entre su tripulación. Dichos miembros de la tripulación deberán poseer los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. La tripulación y el capitán de los buques que, habiendo cambiado de pabellón, faenen bajo sociedades mixtas, deberán ser de nacionalidad lituana.
3. Los contratos laborales de los citados miembros de la tripulación se celebrarán en Lituania entre los representantes de los armadores y los trabajadores interesados y deberán contener cláusulas sobre seguridad social y seguro de vida y accidentes conforme a la normativa lituana en la materia.